

Xalapa, Veracruz, 30 de julio de 2025.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, realizada en las instalaciones de dicha institución.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Buenas tardes. Siendo las 13 horas con 3 minutos, se da inicio a la sesión pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización magistrada presidenta.

Están presentes, además de usted, el magistrado Enrique Figueroa Ávila y el magistrado José Antonio Troncoso Ávila. Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios ciudadanos, con las claves de identificación, nombres de las partes actoras y de los responsables precisados en el aviso fijado en los estados en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Magistrados, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretaria Carla Enríquez Hosoya, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Carla Enríquez Hosoya: Con su permiso, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 389 del presente año, promovido por una ciudadana por propio derecho y ostentándose como mujer indígena perteneciente al municipio de Chakatongo de Hidalgo, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de ese estado, que revocó un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se declaró incompetente para conocer las demandas de la ahora actora, relacionadas con supuestos actos de violencia política en razón de género y, en consecuencia, las turnó a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

La ponencia propone declarar infundados los agravios encaminados a demostrar una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, al advertir que contrario al dicho de la actora, sí se pronunció respecto al medio de apremio y a la vista solicitada por la actora.

Sin embargo, se coincide con la autoridad responsable ya que esos aspectos constituyen una facultad discrecional de la autoridad responsable.

Se estima lo anterior, toda vez que la naturaleza jurídica de los medios de apremio son obligar a las autoridades responsables o terceros a cumplir con los requerimientos y actuaciones ordenadas por los órganos electorales con el fin de garantizar la efectividad de los procedimientos jurisdiccionales, en el caso, el Instituto local otorgó al Presidente Municipal un término de 48 horas para cumplir con un requerimiento, y si bien se cumplió extemporáneamente, lo cierto es que la imposición del apremio es facultad discrecional de la comisión y debe ser acorde cada caso particular.

Por otra parte, respecto al planteamiento relacionado con que el Tribunal local no le brindó auxilio a la parte actora para contactarse con el Observatorio de Participación Política de Mujeres de Oaxaca, se

estima infundado. Lo anterior, porque si bien el Tribunal local estimó que dicha vista era innecesaria al no tener relación con la litis, lo cierto es que dicha autoridad no estaba obligada a pronunciarse favorablemente con la solicitud de la actora, ya que dicha cuestión es una facultad potestativa aunado a que aquí el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia, revocó el acuerdo de incompetencia y ordenó la sustanciación del PES por Violencia Política.

Por tanto, se garantizó el acceso de la justicia de la actora y su derecho a la tutela efectiva.

Aunado que la solicitud de apoyo o vista no se dirige a una entidad con competencia para asumir representación legal, por lo que se insiste, quedaba al arbitrio de la responsable atender dicha petición.

Por estas y otras razones que se explican en el proyecto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio de la Ciudadanía 391 de este año, promovido por Maribel Talledos Martínez y Lorenzo López Martínez, quienes se ostentan como regidora de Hacienda y síndico municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Ánimas Trujano, Oaxaca, en contra de la omisión del Tribunal Electoral de dicha entidad emitir acciones contundentes y eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia.

La ponencia propone declarar parcialmente fundados los agravios hechos valer por la parte actora porque a pesar de que el tribunal local ha desplegado diversas acciones se advierte que éstas no han sido plenamente eficaces para lograr el cumplimiento de su sentencia local, en concreto el pago de las dietas adeudadas a la parte actora, así como su debida convocatoria a las sesiones de cabildo.

Por tanto, se propone ordenar al Tribunal local implementar medidas más enérgicas y eficaces para garantizar el cumplimiento de su ejecutoria.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, se encuentran en nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrado Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Si no tienen inconveniente me quisiera referir al primero de los proyectos de la cuenta.

Gracias, magistrada presidenta, magistrado, secretaria general de acuerdos, secretaria de estudio y cuenta, y a las personas que nos hacen favor de acompañar en esta sesión pública.

Me quiero referir a este primer proyecto de sentencia, magistrada presidenta, en el cual se nos está proponiendo confirmar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desestimó los planteamientos de la actora en relación con la imposición de una medida de apremio al denunciado y la vista al Observatorio de participación política de las mujeres de Oaxaca en un Procedimiento Especial Sancionador, instaurado por la presunta comisión de violencia política en razón de género en su contra.

Con mi reconocimiento siempre a la magistrada presidenta y a los proyectos que nos presenta, en la revisión de este asunto yo llego a una conclusión diferente a la que contiene el proyecto que estamos examinando, porque en mi estima, también atendiendo a una perspectiva de género intercultural, considero que debería revocarse la sentencia reclamada, dado que, desde mi punto de vista el Tribunal Electoral Local dejó de analizar de manera contextual e integral las circunstancias que rodeaban los planteamientos de la hoy actora.

Para mí también es importante considerar que la actora es una mujer indígena que denunció la posible comisión de conductas de violencia política que a su decir le impidieron ser registrada como candidata propietaria a una sindicatura.

Por ello, a mi parecer, la pretensión de la actora es que la controversia que planteó ante el Tribunal Electoral de Oaxaca debería de juzgarse desde una perspectiva de género intercultural, para lo cual trata de evidenciar la existencia de una relación asimétrica o desequilibrio de poder entre ella y el denunciado, generada precisamente por su condición de mujer indígena, de forma que la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, en mi concepto, la hace depender de que el Tribunal Electoral de Oaxaca omitió considerar tales consideraciones de desequilibrio y que podrían estarle generando una situación de discriminación indirecta.

Lo que advierto de los motivos de agravio de la actora es que ella busca, con la imposición de la medida de apremio y la vista al Observatorio, que se remedien las consecuencias que le afectan del referido desequilibrio en la relación procesal a fin de vincular al denunciado y a la autoridad electoral instructora del procedimiento sancionador para evitar actuaciones dilatorias.

A mi entender, las mujeres efectivamente constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que plantean, así como de un enfoque diferenciado cuando reclaman la posible comisión de violencia política en su contra para con ello evitar interpretaciones legales discriminatorias o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina, así como cuando hay estereotipos.

La perspectiva intercultural de género permite ampliar la visión para poder identificar la existencia de desigualdades y discriminación en contra de las mujeres por ser mujeres e integrantes de una determinada comunidad originaria indígena o afrodescendiente.

Bajo ese enfoque, considero que, como lo afirma la actora, el estudio respecto de la imposición de la medida de apremio y la vista al Observatorio por parte de lo que no hizo el Tribunal Electoral local sí debió realizarlo desde la señalada perspectiva de género intercultural y más allá de la mera aplicación neutra de la legislación, como lo interpretó el Tribunal Electoral de Oaxaca.

Precisamente la actora pretende la aplicación de tales medidas como un remedio a la posible situación de discriminación que dice ella sufrir, derivada de un desequilibrio en la relación procesal en el procedimiento sancionatorio respecto al denunciado.

Para mí merece una mención especial lo relativo a la solicitud de apoyo de la actora para ponerla en contacto con el Observatorio, en virtud de que su pretensión es obtener la asesoría o una representación jurídica que la acompañe durante la cadena impugnativa y desde el procedimiento especial sancionador, dado que el Tribunal Electoral local omitió tener en cuenta que efectivamente ella carece de esa representación jurídica.

Por ello, es mi convicción de que en este asunto se le debe brindar el apoyo para contactar al menos al Observatorio, lo cual en todo caso sería procedente desde una perspectiva de género.

Estas son básicamente las razones por las cuales, magistrada presidente, del análisis que yo hago del asunto, llego a las presentes conclusiones, por lo cual me apartaría del sentido de la propuesta.

Muchas gracias, magistrada presidenta, magistrado.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, magistrado Enrique.

Si me lo permiten, también magistrado Troncoso, magistrado Figueroa, me gustaría también hablar de este asunto, sobre todo para explicar las razones del sentido en el que propongo la resolución, que es confirmar la sentencia del Tribunal local.

Como ya bien lo dijo, se trata de una ciudadana que acude por su propio derecho en su calidad de mujer indígena perteneciente al Municipio de Chalca tongo de Hidalgo, Oaxaca.

¿Qué es lo que sucedió aquí?

Ella denuncia, en primer lugar, actos de violencia política que dice son atribuibles al Presidente Municipal, al asesor jurídico y al Partido Movimiento Ciudadano, porque a su juicio fue utilizada simbólicamente

como candidata sin que se concretara su registro como segunda concejal del ayuntamiento.

Entonces, ante esta queja empieza el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a sustanciar la queja, y dentro de ello la empieza a requerir diversa información que era necesaria para investigar qué pasó en este asunto, en esta queja, y el Presidente municipal y otras autoridades evidentemente hay un primer requerimiento, no lo cumplen y se les amonesta y se les apercibe que si no presentan este requerimiento, entonces serán multados.

¿Qué es lo que sucede? Y digo este contexto, porque es lo que origina justo esta demanda que tenemos ahora a nivel federal.

Para esta multa el Instituto, bueno, en este nuevo requerimiento les da 48 horas para que cumplan con lo solicitado.

Efectivamente, no cumplen dentro de las 48 horas, pero sí cumplen días posteriores.

Entonces, ante este cumplimiento, el Instituto, la Comisión de Quejas del Instituto de Oaxaca ya no multa.

Y justamente es lo que viene, primero fue al Tribunal a decir que se debía de haber multado por no haber cumplido en tiempo y forma con lo requerido.

Ante esto, el Tribunal local, como ya lo señaló también, y lo señaló también la maestra Carla Enríquez Sosaya en su cuenta, el Tribunal dice que está dentro de la facultad discrecional el imponer estas medidas de apremio.

Y también dice obviamente que también este Observatorio no es una parte que pueda representarla, en fin, y que ella puede acudir incluso al Observatorio sin necesidad que se le dé esta vista al Observatorio.

¿Qué es lo que viene planteando aquí? Bueno, obviamente quiere que se revoque esto porque para ella sí debió de haberse multado, viene reiterando ese tema y también considera que está incorrecto que no se le hubiera dado esta vista al Observatorio de la mujer.

Aquí yo les propongo confirmar, como ya les adelantaba, porque sí coincido que es una facultad discrecional más en un procedimiento especial sancionador donde tiene esta facultad de decidir qué es lo que necesita, primero en la investigación qué documentos necesita y luego qué medida de apremio poner para que sea cumplido lo que él está pidiendo; es decir, es una medida, las medidas de apremio tienen como finalidad hacer cumplir lo que está ordenando alguna autoridad. En este caso coincido en que ya decidió no multar porque ya había sido cumplida, es decir, ya no tendría objetivo multar porque ya lo que había solicitado ya se lo habían entregado. Y, por otro lado, también porque con esta perspectiva de género justamente que dice la ciudadana este proyecto tampoco deja de lado esa perspectiva de género e intercultural, porque justo este Tribunal, esta sala regional y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que existe cuando se trata de temas de violencia política en contra de una mujer la reversión de la carga de la prueba.

¿Qué quiere decir esto? Pues que si en su caso no acudía esta persona a cumplir con lo requerido, a dar la información pues entonces finalmente sí van a tener por cierto los hechos, es decir, porque no había comprobado que no hizo lo que la mujer indígena lo estaba acusando.

Entonces, por eso creo que no le genera ningún perjuicio que esta persona que fue requerida hubiera remitido la documentación, la información con días posteriores porque finalmente sí los dio y se pudo sustanciar; es decir, no hubo alguna afectación sustancial ya en lo que se va a resolver en el fondo del procedimiento especial sancionador.

Es por eso que yo coincido que ya al haber cumplido no era necesario ya la multa y coincido también con el hecho de que tienes alcance al Observatorio para poder acudir porque efectivamente coincido en esa parte con usted, señor magistrado, que una mujer y además indígena necesita asesoría, sin embargo tiene a su alcance ahí al Observatorio sin necesidad de una vista, ella puede acudir.

Esas son las razones de manera, a groso modo, que se desarrollan en el proyecto, y que por eso también respetando desde luego su criterio, pero para mí sí fue correcto lo que hizo el Tribunal local, y por eso mi propuesta de confirmar su resolución.

Sería cuanto.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, Magistrado Troncoso.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: Gracias, presidenta.

También si me lo permite, magistrado, para referirme a este juicio de la ciudadanía 389, porque efectivamente me parece que es relevante enmarcar estos dos puntos sobre los que han girado sus intervenciones, que el primero tiene que ver justamente con la facultad o potestad de las autoridades para, en su caso, hacer efectivos los apercibimientos con que dieron aquellas autoridades o partes en el juicio que sean requeridas.

Y como ya lo explicaron, efectivamente esto deriva de un procedimiento de queja ventilado ante el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en el que finalmente, como ya se explicó, durante su tramitación o sustanciación se formularon diversos requerimientos a la autoridad municipal.

Y aquí me parece importante destacar en principio cuál es la finalidad de los medios de apremio que contemplan los distintos ordenamientos legales, pues tienen como finalidad fundamental lograr el cumplimiento de aquellos mandatos que alguna autoridad, en este caso jurisdiccional, le formula a una distinta autoridad. Esa es la finalidad principal, es decir lograr que se cumpla aquello que, en su caso, se requiere.

A partir de ello, si hay este incumplimiento evidentemente existe entonces ya la necesidad y posibilidad de imponer la sanción. En el caso, como se explicó, la autoridad requerida dio cumplimiento a lo que le fue requerido. Y con base en ello, al haber dado cumplimiento a lo que le fue requerido, la autoridad administrativa determinó ya innecesario hacer efectivo el apercibimiento, justamente por lo que acabo de explicar ¿por qué? Porque logró el objetivo principal que es que se cumpla con lo que fue solicitado.

En razón de ello determinó no hacerlo efectivo. En consideración de la parte actora en este juicio, eso lo estima indebido porque a su juicio denotaba una actitud permisiva por parte de la autoridad, y lo consideró incluso como un trato diferenciado, porque a su juicio a la autoridad le permitió cumplir a destiempo, y ella sintió que durante la sustanciación de ese procedimiento a ella no se le daba el mismo trato, con la autoridad es permisiva y no veo que haya un equilibrio en el trato de las partes en este procedimiento.

Sin embargo, esos son planteamientos que de alguna manera quedan en el terreno de la subjetividad de la apreciación de la actora, porque finalmente incluso en el procedimiento que llevó a cabo el Instituto, emite la resolución, la cual fue controvertida ante el Tribunal local, y en parte el Tribunal local le dio la razón porque este asunto se fue incluso hasta la instancia partidista.

Y aquí la otra parte que me interesa destacar es lo relativo, justamente, al agravio en donde aduce o estima indebido que el Tribunal local no hubiese accedido a darle vista al observatorio.

Y a mi juicio también coincido que fue correcta la decisión del Tribunal local por dos razones fundamentales.

La primera es porque la actora en su escrito ante el Tribunal local no señaló de manera concreta y específica cuál era la finalidad que perseguía con esa vista. Viene a esta instancia a plantear este tema, y es acá donde ya de manera concreta dice que la pretensión de esa vista era ser asistida, recibir acompañamiento, ser asesorada. Eso no lo planteó ante el Tribunal local. Por eso me parece que de manera correcta el tribunal local al señalar que el Observatorio no tenía ninguna relación con la litis estimó innecesario.

Efectivamente incluso aún cuando hubiese planteado la finalidad para lo cual solicitaba la vista me parece que de todas maneras es una cuestión que no veda la posibilidad de la enjuiciante por otras vías llegar al Observatorio a cualquier otro organismo, autoridad, dependencia que le pueda asistir. Por lo tanto, me parece que es innecesario o incorrecto estimar que había una obligación por parte del tribunal local de acceder a la vista.

Yo consideraría que si la actora hubiese planteado esa necesidad de ser asistida, de recibir asesoramiento, acompañamiento, seguramente la autoridad hubiese tomado en cuenta esos elementos y probablemente hubiese llegado a una conclusión distinta dado justamente su calidad de mujer e indígena. Pero bueno, insisto, eso no lo planteó incluso ante el tribunal local, por lo tanto al desconocer cuál era su pretensión de que se otorgara esa vista y además no existir una obligación que vincule al tribunal a acceder otorgarla o resolver de manera favorable me parece que actuó de manera correcta.

Por esas razones adelanto que acompañaré la propuesta que pone a nuestra consideración, magistrada.

Magistrada, es cuanto.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, por favor, recabe la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Voto en contra del proyecto del juicio de la ciudadanía federal 389 y en caso de ser aprobado formularía un voto particular y voto a favor del proyecto del juicio de la ciudadanía federal 391.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Anotado, Magistrado. Muchas gracias.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de las propuestas en sus términos.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: De acuerdo con mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del Juicio Ciudadano 391 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el Juicio Ciudadano 389...

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Magistrada, ¿me permite?

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Ah, perdón.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Una disculpa, Magistrada.

Continúo. En cuanto al Juicio Ciudadano 389, le informo que fue aprobado por mayoría de votos con el voto en contra del magistrado Enrique Figueroa Ávila en términos de su intervención.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

Ahora sí, en consecuencia en el Juicio Ciudadano 389, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 391, se resuelve:

Único.- Se declaran parcialmente fundados los planteamientos expuestos por la parte actora para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

Secretario Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Se da cuenta con el proyecto del juicio de la ciudadanía 390 de este año, que el exagente municipal y otras personas integrantes de la comunidad de Santa Rosa del Municipio de Santa María Chilchotla, Oaxaca, promovieron a fin de impugnar la sentencia, mediante la cual el Tribunal Electoral de aquella entidad validó la asamblea comunitaria en la que se eligió al nuevo agente municipal de esa comunidad.

La parte actora sostiene en esencia que el Tribunal local omitió juzgar con perspectiva intercultural al no valorar adecuadamente su sistema normativo, así como que efectuó una indebida valoración de las pruebas al validar la asamblea en la que se eligió al nuevo agente y desestimar aquella en la que se reeligió.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios al quedar acreditado que se celebró una sola asamblea general comunitaria conforme a sistema normativo interno. En esa asamblea, ante la retirada del agente municipal saliente, la comunidad instaló una mesa de debates y por votación a mano alzada eligió al nuevo agente.

Esta decisión fue ratificada posteriormente por más de 100 personas ante el ayuntamiento, como se aprecia en la correspondiente acta circunstanciada; asimismo, se advierte que el Tribunal Local sí realizó un análisis adecuado del sistema normativo interno, valoró de forma integral las pruebas y actuó con respecto a la autonomía de la comunidad indígena.

Por tanto, las manifestaciones del actor se estiman insuficientes para desvirtuar la autenticidad de la elección y la voluntad colectiva expresada en la asamblea como órgano supremo de decisión.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretario.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones. secretaria, recabe la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A Favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Igualmente a favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 390 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 390, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Secretaria Luz Irene Loza González, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del señor magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Luz Irene Loza González: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 387 de este año, interpuesto por una ciudadana por propio derecho, a fin de impugnar del tribunal Electoral del Estado de Oaxaca la omisión y dilación de requerir, vigilar y hacer cumplir una sentencia dictada en marzo de 2024, en la que dicho órgano jurisdiccional vinculó, entre otras autoridades, al Presidente Municipal de San Juan Lajarcia, Oaxaca, a fin de que realizara las acciones ordenadas en dicha ejecutoria, en virtud de la acreditación de Violencia Política en Razón de Género y de la obstrucción del cargo de la parte actora.

En el proyecto se propone declarar parcialmente fundado el agravio planteado por la actora, puesto que del análisis de las constancias que obran en autos, se estima que, si bien, el Tribunal responsable ha realizado acciones y ordenado diversas medidas encaminadas a vigilar y exigir el cumplimiento de su sentencia, estas en efecto no han sido plenamente eficaces, ni contundentes para tenerla por cumplida.

Por tanto, la propuesta estriba en ordenar al Tribunal local que continúe aplicando los medios de apremio de los que dispone con independencia de las actuaciones que ha realizado, a fin de alcanzar el cumplimiento de la sentencia primigenia, tal como se expone en los efectos del proyecto.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias, secretaria.

Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

No hay intervenciones. Recabe la votación, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado José Antonio Troncoso Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrado.

Magistrada presidenta Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera: Muchas gracias, magistrada.

Magistrada presidenta, le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 387 de la presente anualidad fue aprobado, por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 387, se resuelve:

Primero.- Se declara parcialmente fundado el agravio expuesto por la parte actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar acciones eficaces y contundentes para exigir el cumplimiento de su sentencia.

Segundo.- SE ordena a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se exhorta al referido Tribunal para que actúe con mayor diligencia en la verificación del cumplimiento de sus sentencias.

Cuarto.- El Tribunal local deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública, siendo las 13 horas con 32 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

--- o 0 o ---